



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25286 31 05 001 2017 01204 01

Héctor Ancizar Sierra Peña vs. Productos Alimenticios Doria S.A.S. y Otra.

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia absolutoria proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Héctor Sierra Peña mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra **Productos Alimenticios Doria S.A.S.** y **Fuente Externa de Colombia S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera de las demandadas, entre el 1° de junio de 1994 y el 31 de agosto de 2016, que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa estando amparado por estabilidad laboral reforzada debido a su estado de discapacidad y sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo; en consecuencia, de manera principal, pide que se condene solidariamente a las accionadas a su reintegro a un cargo de igual o mejores condiciones que aquel que desempeñaba, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde la terminación ilegal de su contrato hasta que se realice el reintegro del mismo, así como de todo el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tiempo servido las cesantías, intereses a las mismas, primas, vacaciones, aportes a seguridad social –salud y pensión-, indemnizaciones moratorias de los artículo 65 del CST y 99 Ley 50 de 1990, lo *ultra y extra petita* y, las costas; subsidiario al reintegro, pide la indemnización por despido sin justa causa, ajustando el salario real devengado, y la indexación.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 1° de junio de 1994 ingresó a laborar como trabajador informal al servicio de Productos Doria S.A.S., en el molino y planta, cargando y descargando camiones, le pagaban su salario al diario, en el año 1999 fue trasladado para la planta de dicha accionada, cumpliendo horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a sábado, recibiendo órdenes de los jefes del molino Hernán Silva y de bodega Alirio Bueno.

Precisó que, el 3 de mayo de 2007 se formalizó la contratación, siendo vinculado como asociado a la Cooperativa de Trabajo Colaboramos CTA, donde permaneció hasta el 29 de agosto de 2011; el 1° de septiembre de 2011 fue vinculado con contrato a término fijo de seis meses, a través Colaboramos BPO SAS, en el cargo de *auxiliar de cargue y descargue* –mismo que venía desempeñando-; el 14 de marzo de 2012 se le informa que a partir del 1° de abril de 2012 se realizaría sustitución patronal a la empresa Gestión de Procesos y Servicios S.A.S. “GPS”, conservando la antigüedad en el contrato celebrado con Colaboramos BPS SAS; el 20 de febrero de 2015, el empleador GPS le informa que a partir del 1° de marzo de 2015, se daría sustitución patronal con la empresa Fuente Externa de Colombia SAS, indicándole que continuaría ejerciendo la misma labor para la que había sido contratado *auxiliar de cargue y descargue*; con comunicación del 28 de junio de 2016, Fuente Externa de Colombia SAS le informa que el contrato terminaba el 31 de agosto de 2016, por expiración del tiempo contratado.

Dijo que el 17 de octubre de 2007 en desempeño de sus labores, sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de Productos Doria SAS, que fuera reportado por Colaboramos CTA ante la ARL SURA, señalando “...*El auxiliar de descargue se encontraba anillando la carpa, cuando se cayó al piso, todo el golpe lo recibió en*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

su pierna derecha. El accidente fue el día miércoles a las 8:00 p.m. en la zona de cargue y descargue...”; el 13 de agosto de 2011, nuevamente se accidenta en desempeño sus labores, reportando Colaboramos CTA a la ARL SURA “...El asociado trabajador se encontraba realizando su labor habitual de cargue y descargue, siendo aproximadamente las 2 de la tarde del sábado 13 de agosto y terminando de cargar un furgón con pacas de pasta, el trabajador piso una superficie irregular, regalándose y cayendo en medio de la plataforma de cargue y el vehículo transportador (furgón), el golpe lo recibe en los miembros inferiores, parte de la cadera y la espalda...”; el 3 de agosto de 2012, SURA remite a Colaboramos BPO SAS evaluación del puesto de trabajo; Famisanar EPS el 27 de septiembre de 2012, remite a Gestión y Servicios SAS “GPS” calificación de enfermedad profesional con patología “*Lumbar y Discopatía Lumbar*”; el 10 de enero de 2013 SURA emitió concepto de calificación de origen profesional de dicha patología; el 29 de julio de 2016 Cafam remitió comunicación a Fuente Externa de Colombia SAS, sobre recomendaciones laborales por seis (6) meses, que debían ser tenidas en cuenta para el accionante tanto para el ambiente laboral como extra laboral.

Sostuvo también, que SURA calificó la pérdida de capacidad laboral en 9.9%, por enfermedad de origen laboral, con fecha de estructuración el 7 de junio de 2016; la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con dictamen 93371972 de 15 de diciembre de 2016, determinó la PCL en 11.20%, con fecha de estructuración del 1° de diciembre de 2016, y la Junta Nacional modificó dicho porcentaje al 17.20%, reiterando la fecha de estructuración -01/12/2016-; señaló igualmente que el 21 de julio de 2017 Famisanar EPS, le notificó la calificación de origen laboral “...M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO de origen LABORAL...”, nuevo diagnóstico, diferente al inicialmente calificado.

Finalmente, reiteró que desde el 1° de junio de 1994 hasta el 31 de agosto de 2016, prestó los servicios al único y verdadero empleador Productos Alimenticios Doria SAS, estuvo bajo las ordenes y subordinación laboral de los funcionarios de ésta, quien lo despidió sin que mediara justificación alguna, encontrándose con recomendaciones médicas permanentes al momento de la terminación, sin que le reconociera las acreencias que reclama con esta acción; que Doria SAS disfrazó la verdadera relación laboral utilizando la figura



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de intermediación laboral, a través de tres personas jurídicas por sustituciones patronales realizadas, siendo la última, la demandada Fuente Externa de Colombia SAS una intermediaria; quien junto con el verdadero empleador, realizaron transacciones laborales con otros trabajadores “...en donde indican que iniciaron de manera informal y que posteriormente se vincularon con FUENTE EXTERNA DE COLOMBIA S.A.S....”.

La demanda se admitió con auto de 15 de marzo de 2018, ordenándose la notificación personal del libelo al extremo pasivo (fl. 312 de PDF 01).

2. Contestación de la demanda. Dentro del traslado correspondiente, las entidades demandadas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

2.1. Productos Alimenticios Doria S.A.S. Se opuso a todas y cada una las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que con el demandante jamás existió una relación laboral o de cualquier otra índole, aclarando que entre la *Cta Colaboramos* y ella, se dio un vínculo comercial, a través del cual esta última se obligó a ejecutar el objeto contractual con plena autonomía e independencia, sin injerencia alguna de su parte, que dicha cooperativa está legalmente constituida, su funcionamiento fue autorizado tanto por la Superintendencia del ramo como por el Ministerio de la Protección Social, entidad última que aprobó el régimen de compensaciones establecido en sus estatutos a las cuales el actor debió haberse afiliado de manera voluntaria; que con *Colaboramos BPO SAS*, existió acuerdo comercial, por el cual dicha empresa se comprometió a realizar actividades de cargue y descargue, de manera absoluta e independiente, sin injerencia alguna suya, al ser actividades diametralmente opuestas al giro ordinario de las actividades desarrolladas por Productos Alimenticios Doria SAS, aunado a que por solicitud expresa de esa sociedad, se realizó cesión del contrato comercial con *Gestión de Procesos y Servicios SAS “GPS”*, cesión que fue aceptada por ella, por tanto todas las obligaciones comerciales pasaron a este último tercero; igualmente por solicitud expresa de ésta última, se realizó cesión del contrato comercial con *Fuente Externa de Colombia SAS*, a quien pasaron todas las obligaciones



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

comerciales; que dichas relaciones comerciales se han desarrollado con el mayor grado de autonomía e independencia por parte de los contratistas, bajo el marco de lo señalado en el artículo 34 del CST.

Precisó que, las recomendaciones aludidas por el actor fueron entregadas con posterioridad a la fecha de notificación de la terminación del contrato de trabajo, y que la fecha de estructuración de la PCL se presentó igualmente posterior a la finalización del vínculo, aunado a que *Fuente Externa de Colombia SAS*, le manifestó su intención de finalizar el contrato comercial, aduciendo “...hemos decidido eliminar de nuestras líneas de servicios la dedicada a atender los procesos de cargue y descargue de mercancías ya que nos concentraremos a soportar procesos orientados y vinculados a las áreas de gestión humana de nuestros clientes...”; por tanto al momento de culminar el contrato no se encontraba cobijado por ninguna estabilidad laboral reforzada, y el contrato feneció por expiración del término.

Propuso en su defensa, además de la excepción previa de prescripción, cuyo estudio se postergó en la audiencia del artículo 77 del CPTSS para esta oportunidad; las de fondo que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y compensación (fls. 325 a 351 de PDF 01) .

2.2. Fuente Externa de Colombia S.A.S. Sostuvo que no existe razón jurídica alguna por la cual deba responder de manera solidaria por un reintegro y demás acreencias, cuando actuó conforme a la ley y por la imposibilidad fáctica, ya que a la fecha no tiene operación alguna en todo el Departamento de Cundinamarca; y que aunque las pretensiones no se dirigieron en su contra, las mismas no tenía vocación de prosperidad habida consideración que el accionante entre septiembre de 2011 y agosto de 2016, estuvo vinculado laboralmente con diferentes personas jurídicas por medio de un mismo contrato en virtud de la figura de la sustitución patronal; que la terminación del contrato obedeció a una causa legal como es la finalización del plazo fijo pactado, en atención a la finalización del contrato comercial entre Fuente Externa de Colombia y Productos Alimenticos Doria, y por tanto no se trata de un despido en razón de la condición de salud, pues la pérdida de capacidad laboral que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tenía diagnosticada al momento de la finalización del contrato no le otorgaba ninguna prerrogativa en los términos de la Ley 361 de 1997, al ser inferior al 15%, y la sociedad Productos Alimenticios Doria no era el empleador.

Formuló como excepciones de mérito las llamadas pago, buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación (fls. 439 a 449 de PDF 01).

El proceso fue inicialmente de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, quien en virtud de la creación del **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA-11650 de 28 de octubre de 2020 y la redistribución de los procesos laborales a dicho estrado judicial, conforme Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021; éste avocó el conocimiento del mismo con auto de 23 de abril de 2021 (fl. 490 PDF 01).

3. Sentencia de primera instancia. La señora Jueza Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada Productos Alimenticios Doria S.A.S., de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido*, y por Fuente Externa de Colombia S.A.S. de *inexistencia de la obligación*, absolvió a las aludidas demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y le impuso costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Para arribar a tal conclusión, señaló que para determinar que Productos Alimenticios Doria SAS actuó como verdadero empleador “...era menester del trabajador, acreditar que estaba bajo la continuada subordinación y dependencia de dicha empresa, que recibía órdenes e instrucciones de ésta, que todos los elementos, materias e implementos maquinaria eran suministrados por aquella compañía, que la potestad disciplinaria estaba a cargo de Productos alimenticios Doria y no de la empresa para la cual estaban contratados...”, considerando, luego de hacer mención a lo señalado por cada uno de los testigos y por el actor en su interrogatorio, que “...se desprende claramente...que ... entre 1994 y el año 2007, él y sus compañeros de trabajo, entre los cuales se encontraban dos familiares de él, el señor Norbey y el señor Guillermo, que eran sus sobrinos ... ellos trabajan de manera autónoma e independiente... incluso que se organizaban



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para la función de cargue y descargue de los vehículos que llegaban allá a la planta de productos Doria, que quien les pagaba, eran los mismos transportadores y ellos al final del día organizaban, recaudaban el dinero y distribuían esas ganancias entre ellos...”; que posteriormente Productos Doria les indica que deben organizarse en una cooperativa de trabajo asociado y fue cuando empezaron con la CTA Colaboremos y de ahí en adelante con las diferentes empresas con las que laboraron, que “...fueron claros en indicar que recibían instrucciones a través del líder de su proceso, que era la persona que se encargaba de organizar los turnos, que la potestad disciplinaria estaba a cargo de esta persona, que si bien es cierto, había un puente con el señor Alirio Bueno, que era el jefe del CDI, el que se encargaba precisamente de ese proceso de entregar las mercancías, que era el puente entre Productos Alimenticios Doria y la compañía que prestaba ese servicio de cargue y descargue. Al señor demandante se le preguntó en varias oportunidades que quién era la persona que les llamaba la atención dentro de la actividad, en el caso en que incurrieron en alguna falta disciplinaria, y él decía que o él dijo que fue el líder, obviamente previa comunicación de pronto de la empresa pastas Doria, para los permisos señaló ... que él hablaba con el líder y hablaba con la cooperativa Fuente Externa para solicitar sus permisos respectivos, también señaló que todas sus prestaciones sociales siempre le fueron canceladas, incluso hasta el último día con Fuente Externa, que también le consignaban anualmente sus cesantías, que le entregaron las dotaciones con todos los distintivos de Fuente Externa, y que pues le pagaron sus salarios a la finalización de la relación laboral, lo único que no admitió, fue la terminación del vínculo...”.

También, precisó posterior a citar los contratos celebrados entre Doria y Colaboramos CTA, así como con la empresa Colaboramos BPO SAS que fuera cedido a Gestión de Procesos y Servicios “GPS” y de ésta a Fuerza Externa de Colombia SAS., quienes figuraron como empleadores del accionante; ésta última no tiene en su objeto social el suministro de personal, por lo que “...no puede hablarse, como se ha interpretado en la demanda, que Fuente Externa de Colombia SAS, quien fungió como finalmente la empleadora del señor Héctor Ancizar Sierra Peña, actuó como una intermediadora o con actividades de intermediación laboral, que pues que conlleva una consecuencia distinta a la que contraen la de los contratistas independientes. Recordemos que como lo indique al inicio de estas diligencias y conforme también hoy lo tiene reglamentado el decreto del 1072 de 2015 en el artículo 2. 2.23. 2.1, y en su oportunidad también como fue reglamentado por el decreto 583 del año 2016, antes de que fuera anulado, y conforme también a las diversas interpretaciones que sobre la materia se han dado, e incluso, si queremos llamar la atención del decreto 4369 que refiere a las actividades de las cooperativas de trabajo asociado, es legalmente permitido en Colombia que este tipo de procesos puedan ser contratados por las empresas con contratistas, con terceros contratistas, y éstos pues a su



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

vez serán los verdaderos empleadores y estarán regidos por la norma o por el reglamento contenido en el artículo 34 del CST...”.

Sostuvo que *“...no existe ningún otro elemento factico que permita concluir qué Productos Alimenticios Doria actuara como verdadero empleador, aquí quedó claro que el suministro de la dotación, el suministro o la indicación de las instrucciones, el pago de salarios, de la Seguridad Social y la potestad disciplinaria, y todo lo relacionado con los trabajadores, y en específico del señor Héctor Ancizar Sierra Peña estuvo, estuvo siempre a cargo de Fuente Externa de Colombia SAS, y antes, de sus empleadores anteriores, antes de la última sustitución patronal, y por lo tanto, no puede acceder el despacho a la declaratoria de la existencia de la relación laboral en la forma solicitada...”*; y como quiera que se estaba reclamando la existencia de una relación laboral, bajo el principio de la primacía de la realidad con Productos Alimenticios Doria, alegando una presunta actividad de intermediación laboral, y se solicitó de manera solidaria, la condena a cargo de Fuente Externa de Colombia, por haber actuado este como un intermediario y no como un verdadero empleador; y al no quedar acreditada la misma, que era *“...el problema jurídico principal sobre cuál giran todas las demás pretensiones de la demanda, pues la declaratoria de la calidad de trabajador bajo fuero de estabilidad laboral reforzada, se está solicitando es frente a Productos Alimenticios Doria SAS y su reintegro a dicha compañía, ... el despacho no considera necesario entrar a analizar las demás pretensiones de la demanda, pues al no estar acreditada la existencia de la relación laboral en los términos que ya quedaron enunciados, pues consecuencia, es la absolución de la demanda, de las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda....”*; por lo que declaró probadas la excepciones relacionadas en líneas anteriores y le impuso costas al actor.

4. Grado jurisdiccional de consulta. Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 2018).

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia solicitando se confirme en su integridad la sentencia consultada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTYSS, esta sala verificará los siguientes aspectos: (i) si la empresa Productos Alimenticios Doria SAS. es la empleadora directa del accionante y la sociedad Fuente Externa de Colombia SAS efectuó intermediación laboral; (ii) si a la terminación del contrato de trabajo el actor era sujeto de protección especial por fuero de salud, de ser así si hay lugar al reintegro solicitado y a reconocer las demás acreencias que reclama en la demanda.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53. 333 de la C.P., 22, 23, 24, 34 del CST, 2° Ley 50 de 1990, 60, 61, 145 del CPTYSS, 167 del CGP. Sent. CSJ SL467-2019, SL2879-2019.

Consideraciones.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define el contrato de trabajo, en el 23, determina los elementos esenciales del mismo –*actividad personal, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio-*, y en el 24, reformado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 una presunción legal al consagrar “...Se presume que toda **relación de trabajo personal** está regida por un contrato de trabajo...”.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En este punto, hay que señalar que la palabra **presumir** significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo **desvirtuar** implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez demostrado el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.

Se señala en la demanda, que en el período comprendido entre el 1° de junio de 1994 y el 31 de agosto de 2016, el demandante presto sus servicios al único y verdadero empleador Productos Alimenticios Doria SAS, como quiera que durante todo el tiempo estuvo subordinado laboralmente por los funcionarios de esa empresa, recibiendo órdenes y cumpliendo su horario de trabajo, en el cargo de *auxiliar de cargue y descargue*; quien disfrazó la verdadera relación laboral utilizando la figura de intermediación laboral, donde la co-demandada Fuente Externa de Colombia S.A.S. sirvió de intermediaria durante parte del tiempo en que el accionante laboró para Doria SAS.

Por su parte, Productos Alimenticios Doria SAS, sostuvo que celebró vínculos comerciales con varias empresas, entre ellas la *Cooperativa de Trabajo Asociado Colaboramos*, quien se encuentra legalmente constituida, su funcionamiento autorizado tanto por la Superintendencia del ramo como por el Ministerio de la Protección Social, dicha cooperativa se obligó a prestar los servicios contratados de forma absolutamente autónoma e independiente; también celebró contrato con la empresa *Colaboramos BPO SAS*, para la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

actividad de cargue y descargue, que realizara ésta de forma absoluta e independiente, sin injerencia alguna de su parte, por ser actividades diametralmente opuestas al giro ordinario de las desarrolladas por Doria SAS; que por solicitud expresa de esa sociedad, se realizó la cesión del contrato comercial a la empresa *Gestión de Procesos y Servicios SAS "GPS"*, la cual fue aceptada por ella; y ésta también cedió el contrato comercial a la demandada *Fuente Externa de Colombia SAS*; razón por la cual todas las obligaciones comerciales pasaron a este último tercero.

Fuente Externa de Colombia S.A.S., manifestó que actuó conforme a la ley, que el accionante entre septiembre de 2011 y agosto de 2016, estuvo vinculado laboralmente con diferentes personas jurídicas por medio de un mismo contrato en virtud de la figura de la sustitución patronal; que la terminación del contrato obedeció a una causa legal, como es la finalización del plazo fijo pactado, en atención a la culminación del contrato comercial entre Fuente Externa de Colombia y Productos Alimenticos Doria.

Al proceso se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

- CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, celebrado entre el actor y la firma Colaboremos Bpo, para desempeñarse como *Auxiliar de cargue y descargue*, con vigencia de seis (6) meses, iniciando el 1° de septiembre de 2011, con un salario variable pagadero quincenalmente (fls. 21 25 PDF 01).

- Misiva del 20 de febrero de 2015, dirigida a "...TRABAJADORES GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A...." por parte de los representante legal de GPS y Fuente Externa de Colombia SAS, mediante la cual le informan a los trabajadores el cambio de empleador por la figura de la sustitución patronal a partir del 1° de marzo de 2015, , precisándole que "...al momento de implementar esta figura, no se firma un nuevo contrato, no se cambia de manera la labor que se venía desarrollando ni el lugar de trabajo, manteniéndose los derechos y prestaciones que se venía percibiendo..." (fl. 27 ibídem).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

- Carta de 14 de marzo de 2012, mediante la cual Gestión de Procesos y Servicios SAS “GPS”, le informa al actor que a partir del 1° de abril de 2012, ella será su nuevo empleador, por sustitución patronal (fl. 26 ídem).

- Comunicación de 28 de junio de 2016, dirigida al accionante por Fuente Externa de Colombia SAS, con “...Asunto: *Terminación Contrato de trabajo a término fijo...*”; informándole que “...*el contrato de trabajo a término fijo suscrito con usted y que vence el **31 DE AGOSTO DE 2016**, finaliza por expiración del tiempo concertado. Una vez terminado su contrato procederemos a realizar la gestión pertinente para el pago de su nómina, liquidación de las prestaciones sociales y demás derechos a su favor...*” (fls. 28 y 48 ídem).

- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE, CELEBRADO ENTRE COLABORAMOS BPO SAS Y PASTAS DORIA SAS, de fecha 1° de septiembre de 2011, cuyo objeto es la prestación “...*con total autonomía técnica, administrativa y financiera, el servicio de cargue, y descargue de mercancía requerido dentro del proceso logístico que adelante EL CONTRATANTE en las diferentes ciudades del país...*”, teniendo como obligaciones especiales del contratista, desarrollar o ejecutar los servicios “...*a través de personas naturales, idóneas, vinculadas laboralmente con ella...*” (fl. 364 a 374 PDF 01).

- Comunicación de 2 de marzo de 2012, mediante la cual Doria comunica a Colaboramos BPO SAS que acepta la cesión del contrato de prestación de servicios para el proceso de cargue y descargue de mercancías a la sociedad Gestión de Procesos y Servicios SAS “GPS”, que fuera suscrito el 1° de septiembre de 2011 (fl. 352 PDF 01).

- Contratos civiles de comodato entre Colaboramos CTA –Comodatario- y Productos Alimenticios Doria SA –Comodante-, para la entrega a dicha cooperativa “...*a título de COMODATO o préstamo de uso los bienes que se relacionan en el inventario anexo, el cual hace parte de este contrato...*”, para desarrollar o llevar a cabo los servicios ofrecidos mediante oferta mercantil aceptada por el comodante o para ejecutar los contratos de prestación de servicios que suscriban dichas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

partes y solo mientras los mismos estén vigentes, de fechas 3 de mayo de 2007 y 9 de febrero de 2010 (fls. 353 a 356 ídem).

- Carta de febrero de 2015 de GPS a Doria SAS, referenciada “...Solicitud de autorización para cesión del contrato...”, entre Gestión de Procesos y Servicios SA y Fuente Externa de Colombia SAS (fl.362 ídem).

- Carta del 10 de febrero de 2015, dirigida a Gestión de Procesos y Servicios SA, mediante la cual Doria le notifica la aceptación de la cesión del contrato que está ejecutando GPS en Bogotá, para que sea prestado por la empresa Fuente Externa de Colombia SAS, a partir del 1° de marzo del año en curso (fl. 357 ídem).

- Misiva de enero de 2016, de Fuente Externa de Colombia SAS, a Productos Alimenticios Doria SAS, referenciada “...Terminación del contrato de cargue y descargue...”, con la que señala que “...por medio de la presente nos permitimos informarles que por decisiones de índole administrativo y en consonancia con la planeación estratégica de las empresas que conforman el GIGHA, hemos decidido eliminar de nuestras líneas de servicios la dedicada a atender los procesos de cargue y descargue de mercancías, ya que nos concentraremos a soportar procesos orientados y vinculados a las áreas de gestión humana de nuestros clientes.- Conforme a lo anterior y con el fin de cumplir con las cláusulas del contrato celebrado, les informamos nuestra decisión de dar por terminado el vínculo contractual, y respetuosamente les solicitamos comenzar a realizar las gestiones correspondientes para encontrar un nuevo proveedor del servicio para realizar la entrega del proceso y el empalme correspondiente en caso de que así se requiera, de manera que no se afecte la continuidad de la prestación del servicio...” (fl. 358 y 360 ídem).

El demandante, en el interrogatorio de parte, manifestó que comenzó a laborar en el año 1994 “...trabajando como informal y ahí pues trabajamos con una cooperativa, y ahí siguió los procesos con las otras empresas que se han mencionado...”, que la labor consistía en descargar materia prima y cargar producto comercial que era la pasta, que en el señor Germán Rodríguez, jefe de bodega de Doria era el contacto con los conductores de los vehículos para poder hacer la labor, les pagaban los conductores, así estuvo junto con otros trabajadores - habíamos 5 a los último llegamos a ser 15-, hasta el año 2007, cuando “...pastas Doria, ellos fueron los



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que consiguieron la cooperativa para podernos afiliar...”, “...porque nosotros no teníamos ni, no teníamos nada, lo que era la EPS, ni de riesgos, nada teníamos...”, se afiliaron a Colaboramos donde estuvo como hasta el año 2011 “...no tengo la fecha bien exacta...”; también estuvieron “...con BPO y no recuerdo la otra, trabajamos con 3...”, con Gestión de Procesos GPS, con Fuente Externa de Colombia SAS, allí pasó porque “...ya se acababa la cooperativa a la que nosotros estábamos afiliados directamente pasaba a Fuente Externa...”, que prestaban el servicio en “...dos sitios, que era sitio de producto comercial y producto terminado, o sea el que se llama el molino y los muelles de producto comercial que ya salía de despacho para las otras ciudades...”; que se identificaban con una escarapela o ficha, y la información o lo que debían hacer “...pues nosotros por decir nos coordinaban nos decían hay tantos despachos que van a salir hoy, y nosotros pues nos tocaba...”, que esa información era suministrada por “...el jefe inmediato que estaba en ese tiempo, que era Alirio Bueno...”, “...de pastas Doria...”; precisando que “... nosotros, él –aludiendo a Alirio Bueno- le daba una información al líder, nosotros teníamos un líder, y el líder nos daba la información a nosotros, nosotros teníamos un líder que nosotros nos tocaba hacerle caso...”, que el líder era trabajador de la cooperativa o de empresa con la que trabajaban, que éste también les indicaba “...los turnos el líder nos daba que turnos nos tocaba, si el turno de noche o bueno, el turno de día...”, “...el líder, decía este movimiento de cargue se va a hacer hoy, estos turnos se van a hacer...” y a él –al líder- le comentaban cuando necesitaban algún permiso o ausentarse del lugar de prestación del servicio, para los llamados de atención por eventuales faltas o procesos disciplinarios “...nosotros ya era con Fuente Externa...”, y le pagaban su salario.

También admitió haber celebrado contrato con BPO SAS; laborado con GPS, sin recordar el periodo, precisando “...con GPS no tengo conocimiento bien, es que nosotros desde el 2007 seguimos, se acabó una y siguió la otra, no tengo bien presente...”, y con Fuente Externa “...como del 2015 más o menos y hasta el 2016...”; precisó que le consignaban las cesantías, que anualmente las aludidas empresas “...ellos nos consignaban las cesantías al fondo de cesantías...”, que incluso él “...yo saque varias veces las cesantías para vivienda, para reforma de vivienda..”, que también “...nos entregaban la dotación puntualmente, porque trabajar ahí teníamos que tener la dotación apta para trabajar en las instalaciones...”, dotación que tenía los distintivos de cada una de las empresas “...de Doria no...”, que el cambió de patronos obedeció a las sustituciones patronales que se presentaron; sostuvo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

igualmente que Fuente Externa le pagó todo lo de ley *“...si, a nosotros nos pagaron, si nos pagaron lo normal, o sea lo que es de ley y todo...”*.

Sobre la contratación con terceros para la realización de actividades para el cumplimiento del objeto social de una empresa, la Sala ha considerado que de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política que consagra que son libres la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común, puede darse la misma, siempre y cuando la actividad contratada se ejerza con autonomía e independencia por parte del contratista; pues cuando en dicha relación se acredita una intromisión del contratante en la autonomía del desarrollo del contrato, es válido tener al usuario del servicio como empleador, y no directamente a quien formalmente lo es; sosteniendo igualmente que la tercerización se convierte en intermediación cuando se presentan las siguientes situaciones:

- a)** Cuando el cliente es dueño de los medios de producción (maquinarias e instalaciones);
- b)** Cuando el cliente ejerce mando y da órdenes sobre los trabajadores de la empresa que hace la tercerización;
- c)** Cuando el cliente determina a qué trabajador en particular se contrata, o se desvincula *“...siendo “presuntamente” empleados del tercero especializado...”*; y
- d)** Cuando la labor requerida está ligada al desarrollo del objeto social.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, a pesar de que la descentralización productiva y la tercerización, entendidas estas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico laboral que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico a fin de ser más competitivas, estas no pueden ser utilizadas *“...con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades...”*, en razón a que *“...debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial...”, y que cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos, sino para evitar la contratación directa mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y aparato productivo especializado “...estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal...” (CSJ SL467-2019). La Corte, en dicho pronunciamiento, también sostuvo que “...aunque el suministro de mano de obra se encuentra permitida en Colombia, bajo las restricciones y límites consagrados en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, esta actividad solo puede ser desarrollada por empresas de servicios temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo. El suministro de trabajadores, realizado por entes que no tengan esa calidad, sean cooperativas, precooperativas o empresas asociativas de trabajo, **o ya sean sociedades comerciales u otro tipo de creaciones jurídicas, es ilegal...**”.*

Bajo ese panorama, de los medios de prueba recopilados, analizados uno a uno y en conjunto, no es factible colegir, contrario a lo considerado por la parte actora, que en la vinculación del demandante se hubiere presentado una indebida intermediación laboral y por ello deba considerarse a Productos Alimenticios Doria SAS como la directa empleadora del gestor; téngase en cuenta que las personas jurídicas con las cuales estuvo vinculado laboralmente el demandante, atendiendo lo confesado por éste, actuaron como sus verdaderos patronos, ya que eran dichas empresas, las que a través de un líder o coordinador, disponían de la actividad o labor del trabajador, determinando la manera de ejecutarla, organizando los turnos, suministrándole dotación, otorgándole permisos, realizando cuando fuera necesario procesos disciplinarios etc., es decir ejercían continua subordinación y dependencia frente al demandante y sus compañeros; sin que se advierta injerencia alguna de Doria SAS, respecto a la actividad ejecutada por esos trabajadores; porque si bien del actor refirió que quien coordinaba las actividades de cargue y descargue era el señor Alirio Bueno, trabajador de Doria, Coordinador del Centro de Distribución, cuando la jueza lo interrogó acerca de quien les impartía o de quien recibían las órdenes para cumplir con esa labor, indicó “...él –refiriéndose a Alirio Bueno- le daba una información al líder, nosotros teníamos un líder, y el líder nos daba la información a nosotros, nosotros teníamos un líder que nosotros nos tocaba



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

hacerle caso...”; coligiéndose que lo existente era la coordinación propia entre contratante y contratista para la ejecución del objeto contratado, esto es la labor de cargue y descargue, más no acciones de las que se infiera subordinación o dependencia; situación que se evidencia de la prueba testimonial.

En efecto, los testigos traídos por la parte actora, dieron cuenta de esa situación; Guillermo Antonio Rojas Sierra, Norbey Aguilera Sierra, y Eugenio Duarte Feria, compañeros de trabajo del accionante, los dos primeros sobrinos de éste, confirmaron su versión, refiriendo haber trabajado para Doria y que Alirio Bueno, empleado de ésta, era quien los coordinaba o era su jefe inmediato; sin embargo, fueron coincidentes al señalar la existencia de una persona, inicialmente de la cooperativa -Fredy Mayorga- y luego de las otras empresas para quienes prestaron servicios, que los coordinaba o lideraba, a quien se dirigían cuando debían obtener algún permiso, era quien disponía y organizaba que turno o en que horario laboraban, atendía las peticiones que le hacían, en otras palabras, disponía la forma en que ejecutaban la labor; así como el hecho que durante los primeros años y hasta el 2007 dicha labor de cargue y descargue de los camiones o vehículos que llegaban a la planta de Doria, la hacían de manera informal e independiente, ya que ellos mismos se organizaban, nombraban un líder, disponían en que horario realizaban la actividad, recogían el dinero que les pagaban los conductores o transportadores y, al final de la jornada se distribuían o repartían dichos ingresos; que luego se vincularon a la cooperativa Colaboramos CTA, y a las otras empresas que refirió el gestor, desarrollando la labor como en líneas anteriores se indicó.

Es así que, Guillermo Antonio Rojas Sierra, mencionó que laboró con su tío –el demandante–, que cuando el testigo empezó aquel llevaba varios años *“...ellos, o sea Héctor y los otros compañeros, ellos llevaban vario tiempo trabajando allá en Bogotá...”,* que para la vinculación, el testigo llevó la hoja de vida al encargado del molino en Doria y empezó en Mosquera a finales de 1999 y salió el 28 de febrero de 2016, que *“...inicialmente nosotros ... no teníamos ningún vínculo con ninguna temporal, con ninguna cooperativa ni nada, digámoslo así, duramos cierta cantidad de años*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

hasta que después llego Colaboramos...”; en esa época ellos mismos organizaban y designaban un líder para controlar la asistencia, les pagaban los conductores de los vehículos que cargaban o descargaban, que la mayoría eran camiones particulares, reunían la plata que recibían y al final del día la distribuían entre todos los que habían trabajado; precisó que “...nosotros duramos independientes alrededor como 6, en el 2007, me acuerdo que a principios del 2007 empezó Colaboramos era la cooperativa...”.

Sostuvo que para llegar a la cooperativa, fue porque *“...en Doria nos dijeron, como nosotros no pagábamos, no teníamos seguridad social ninguna, entonces nos dijeron que por políticas de la empresa debíamos estar vinculados a una empresa que nos cubriera todo lo de seguridad social, entonces ahí fue cuando llegó la Cooperativa Colaboramos...”*, que ahí permanecieron alrededor de 5 años, y luego hicieron cambio y finalmente estuvieron con Fuente Externa, que quien les impartía ordenes en la Cooperativa, era Alirio Bueno, era de Doria, coordinador de inventarios y después del CEDI –Centro de Distribución-, precisando que cuando llegaban tarde tenían contacto con el coordinador de la temporal que en ese tiempo era Fredy Mayorga *“...cuando estábamos con Colaboramos...”*, y cuando necesitaban algún permiso le informaba *“...a Alirio Bueno y también se le informaba ... al coordinador de la temporal...”*; que los turnos los organizaba el coordinador de la temporal, precisando que *“...inicialmente se manejaba un horario que le decían a una mañana entra a las 6:00 de la mañana o 7:00 pero no teníamos un horario de salida fijo, podíamos salir tipo 8:1/2 o 9:00 de la noche...”*, que ese horario *“...se manejó un tiempo hasta cuando hicieron el cambio de Colaboramos a la temporal, ya de ahí en adelante ya se cuadraron turnos de 8 horas, eran turnos rotativos, habían turnos de 6:00 a 2:00, 2:00 a 10:00 y 3 personas hacían más o menos el turno de la noche que nos rotábamos...”*, y que el cargue y el descargue se hacía en todos los turnos.

Norbey Aguilera Sierra, también sobrino del gestor, precisó que había trabajado antes del 2007 *“...como independiente, bueno nosotros trabajamos como independientes, si ya como informales...”*, que el trabajo era *“...en pastas Doria, nosotros hacíamos ese cargue pero trabajamos como independientes, nosotros mismos nos organizábamos para hacer esa labor...”*, *“...auxiliar de cargue y descargue, nosotros cargábamos los vehículos de carga, hacíamos el descargue, teníamos el horario de la jornada laboral era de tipo 6:00 de la mañana hasta tipo 10:00 de la noche, no teníamos como horario fijo de salida, teníamos un horario fijo de ingreso pero no de salida...”*, *“...nosotros empezamos*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en el año 2007 por una cooperativa la cual finalizamos hasta el año 2016, en el cual las labores de nosotros éramos auxiliares de cargue y descargue esa era la labor que nosotros hacíamos en la compañía, como auxiliares de cargue y descargue...” que el pago “...digamos el pago era por medio de los conductores de los que transportaban la carga, ellos nos hacían como el pago de los movimientos que hacíamos dentro de la compañía como los cargues y descargues...”, que ellos mismos –los trabajadores- organizaban los turnos, distribuían las cargas que tenían que sacar a los camiones, etc.

Dijo que cuando ya ingresaron a la cooperativa en el 2007, quien organizaba los turnos “...era Colaboramos, cuando ingresamos en el año 2007, la empresa que organizaba como los turnos de trabajo...”, que quienes les daban las órdenes era “...como jefe inmediato de ahí era el señor Alirio Bueno y por parte de la Colaboramos era el señor Fredy Mayorga...”, que cuando se daba alguna situación como no presentarse a trabajar o un tema disciplinario el encargado de llamarles la atención era “...el jefe inmediato...” y al preguntársele de que empresa era éste dijo “...de Doria...”, no obstante al interrogarlo la juez si era Doria quien les adelantaba el proceso disciplinario, precisó “...no de pronto el llamado de atención en si, pero el proceso disciplinario ya lo tomaba era la empresa a la cual estábamos nosotros vinculados que era Colaboramos, que ya tomaban el proceso disciplinario...”.

Y, Eugenio Duarte Feria, igualmente refirió que trabajó con el actor en Doria, que ingresó allí como coterero “...yo entre a Doria Bogotá de, como es que se llama eso, de coterero, independiente nosotros trabajamos independiente, yo entré en el 91...”, que el trabajo era “...descargar bultos, descargar harina...”; que ellos mismos se organizaban, fijaban horarios “...y lo que hiciéramos nosotros nos lo repartíamos por la tarde...”, les pagaban “...los conductores...”, precisó “...yo entré como en el 91 y éste - aludiendo al actor- entró como en el 93 una vaina así, y hasta que salimos en el 2016...”; que para “...el 2007 fue cuando ya entró Colaboremos ahí en Mosquera...”, que el jefe inmediato “...era Alirio Bueno y el de nosotros era el líder que teníamos nosotros...”; que la programación “...para trabajar por turnos ya fue con Fuente Externa que nos puso a trabajar esos tres turnos, entonces ya el jefe de nosotros, el coordinador de nosotros nos decía mire ahí está la programación vayan miren, fue Fuente Externa la que nos hacía la programación...”; que laboraron “...con Colaboremos, BPO y ya fue con Fuente Externa que ahí fue se cumplió el contrato de Doria con Fuente Externa...”, que quien les cancelaba el servicio prestado entre el 2007 y el 2016 “...nos pagaba Colaboramos, BPO y el último fue Fuente Externa...”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Además, se escuchó a Alirio Ulises Bueno Bermúdez, quien dijo estar vinculado con Doria desde 1997, a partir del año 2010 ser el Coordinador del Centro de Distribución, refirió conocer al actor como uno de los trabajadores de las empresas con la que dicha demandada contrataba el servicio de cargue y descargue; precisó que cuando ingresó en el año 2010 como coordinador del Cedi - Centro de Distribución-, una de esas empresas *“...en principio una CTA con la cual teníamos un vínculo de un servicio como tal que era el cargue y descargue de vehículos, reconozco a Héctor porque él era una de esas personas que pertenecía a esa CTA, después fue cambiando a otras empresas a una BPO, después a GPS Gestión de Proyectos y Servicios y a lo último con Fuente Externa, esa era la relación que teníamos con Héctor, la relación básicamente era con las empresas con que nos prestaban los servicios de Cargue y descargue...”*, precisó en su condición de coordinador del centro de distribución *“...tenía digamos contacto con los líderes del proceso de cada una de estas compañías y hacía la coordinación de los cargues y los descargues...”*; explicó que el personal del Cedi - *ayudantes de alistamiento y cargue del centro de distribución-*, hacen el alistamiento de la carga llevándola hasta la aduana, y dejándola donde empieza ya el cargue, para que las empresas encargadas de esa labor -para quienes laboraba el accionante-, realizaran el proceso como tal, que se hacía *“...alistamiento con montacarga, alistar cada uno de los productos en una estiva, clasificarlos, llevarlos hasta el punto donde se consolida ya para que las empresas que hacen el cargue como Fuente Externa o GPS ya hacían su proceso como tal, allá ellos que era una tarea aparte totalmente...”*.

También mencionó, que *“...siempre existió un líder de proceso, un líder de la cooperativa, un líder de GPS, un líder de Fuente Externa, y pues un líder como lo hay al día de hoy con la empresa que hace el proceso, yo me contacto con él le digo mire estos son los vehículos que hay que cargar, tenemos tales y tal cronograma y él repartía digamos su personal, como lo iba a segregar en los diferentes vehículos y ya ellos se encargaban de hacer esa tarea, como lo dice mi cargo, mi cargo es de coordinación no solamente del cargue sino del recibo del producto, también del despacho, del alistamiento, o sea a mi cargo está todo el dentro del centro de distribución, el funcionamiento del centro de distribución, si, entonces yo coordinaba con ese líder y el hacía su parte de coordinar con su personal...”*; señaló que la tarea de esas personas, entre ellas del actor, era manual, y explicó el proceso como tal; asimismo indicó que quien controlaba la entrada del personal que realizaba dicha función, era cada líder, ya que *“...él era el que coordinaba todos los horarios y la asistencia de las personas, quien iba en que turno y bueno, el líder...”*; que la relación de Doria con CTA Colaboramos fue de prestación del servicio de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cargue y descargue, como quiera que dicho personal *“...tenían un uniforme, ellos se identificaban como de esa empresa y me prestaban el servicio...”*, que dicha cooperativa estuvo como hasta el 2010, o 2011, que Fuente Externa de Colombia *“...fue un prestador de servicios de cargue y descargue dentro de la compañía, o sea hacían los servicios de cargue y descargue...”*, afirmó que como coordinador del Cedi nunca impartió ordenes e instrucciones al personal de dichas empresas, que *“...siempre se tramitaba a través del líder del proceso, yo no podía estar detrás de cada uno, o sea siempre tiene que haber un direccionamiento, un líder con el cual uno coordinaba las tareas, porque como les reitero yo no solamente tenía el cargue y el descargue, tenía recepción, tengo muchas otras actividades dentro del centro de distribución, entonces uno coordina a través de ese líder las tareas y ya él se encargaba de ejecutarlas con su personal...”*, que cada líder correspondía a la empresa en su momento *“...o sea a CTA, a la BPO, GPS, Fuente Externa, en todas había un líder, con ese líder era que se coordinaba...”*, y era el líder quien *“...se encargaba de colocar los recursos o disponerlos de la mejor manera...”* para ejecutar el proceso de cargue y descargue; que cada empresa portaba su uniforme, y se distinguían de que estaban de una empresa externa, los logos eran de cada empresa y no de Doria; frente a procesos disciplinarios a dichos trabajadores, señaló que *“...todo lo manejaba cada empresa, desde CTA hasta Fuente Externa, cada uno lo maneja sus procesos...”* y *“...no para nada...”* intervenía Doria.

Alida Yaneth Colmenares Quintana, quien hace 10 años es la Directora de Desarrollo Humano y seguridad y salud en el trabajo de Productos Alimenticios Doria SAS, con quien labora desde hace 15 años, ingresó en el *“...2004 entré como Jefe de Salud Ocupacional, Bienestar y Salud Ocupacional...”*, señaló que no recuerda haber visto anteriormente al demandante *“...o haber tenido algún tipo de inter acción directa con él, no...”*, sabe que a través de empresas contratista se hace la labor de cargue y descargue de vehículos, como *“...Colaboramos, GPS y la última Fuente Externa...”*, lo que sabe porque *“...yo tengo interacción con las empresas contratistas, o sea ya conocemos las contratistas que trabajan para Doria...”*, adujo que cada empresa contratista tiene una persona designada que hace las labores sobre el tema de salud ocupacional, que debe tener *“...una persona representante de Seguridad y Salud en el trabajo y un coordinador o un líder...”*, que la empresa tiene procedimiento para controlar el personal que ingresa a sus instalaciones y es que la persona debe registrarse o anunciarse previamente para que le permitan



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el acceso; que en su cargo hace inspecciones planeadas a la planta, pero que nunca vio al accionante.

Asimismo, expuso que la compañía no suministra dotación o elemento alguno a ninguna empresa contratista, que al gestor no le entregaron *“...porque el forma parte de una empresa contratista o como lo mencione antes nosotros no suministramos dotación a los trabajadores de empresas contratistas, solamente a los trabajadores directos...”*, que el carné también se entrega al personal de la compañía; precisó que la relación de los trabajadores de las empresas contratistas *“...esa es una relación independiente y digamos que por eso se exige o un requisito es que tengan un líder o no se llame o se llamaba en su momento un coordinador que hace esas funciones administrativas y una de esas es que coordine permisos...”*, e igualmente cuando algún trabajador de dichas empresas se incapacitaba o presentaba algún tema de salud *“...se lo informaban a la persona de seguridad y salud en el trabajo de la empresa o directamente al personal directivo de la empresa empleadora...”*, que Doria no tenía injerencia en ello y tampoco supo de algún pago de nómina al demandante por parte de dicha accionada *“...nunca y en los 15 años que he estado no...”*.

Finalmente Mauricio Arias Perdomo, Jefe de Servicios Administrativos de Productos Alimenticios Doria SAS, desde hace 20 años, dijo que conoce al demandante *“...lo vi en la compañía como contratista de las empresas...”*, desde *“...hace unos 15 o algo así de años...”*, que *“...él trabajaba para una empresa contratista que hacía cargue y descargue de vehículos...”*, que entre el año 1994 al 2007 el gestor *“...no trabajó para productos Doria, él hasta donde yo puedo recordar trabajaba cargando vehículos los cuales ellos directamente los contrataba, los vehículos eran de terceros que llegaban a cargar a nuestra compañía...”*; precisó que dentro de sus funciones como Jefe de Servicio Administrativo tiene relación con el manejo de los contratistas *“...yo dentro de mis funciones tengo a cargo el manejo de los contratistas donde le doy alcance a que firmen los contratos y se mantengan al día con pólizas y demás...”*, que la accionada Doria SAS con *“...Colaboramos se firmó un contrato de prestación de servicios de cargue y descargue como era el objeto de lo que en ese momento se necesitaba, teniendo en cuenta que nosotros nos dedicamos es a producir pasta y por eso entregamos ese proceso para que lo manejara un contratista...”*, con BPO SAS, cuando se acabó la relación comercial con Colaboramos CTA *“...abrimos solicitudes para otras empresas, se presentó*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Colaboramos BPO y firmamos contrato de prestación de servicios de cargue y descargue con Colaboramos BPO...”, que “...dentro de la relación comercial que existía con BPO, por solicitud de ellos hicieron una cesión de contrato a una empresa hasta donde recuerdo se llamada GPS, la cual también a su vez hizo una cesión de contrato a Fuente Externa, todas estas solicitudes de contrato se hicieron a solicitud del contratista, teniendo en cuenta pues algunos ajustes que hacían a su empresa...”.

Sostuvo que la relación comercial entre la accionada Doria SAS y las empresas GPS y Fuente, se originó en el “...contrato que venía vigente con Colaboramos BPO, haciendo cesión de contrato por una solicitud, simplemente se aceptaba la cesión del contrato...”, finalizando el vínculo con Fuente Externa el 30 de abril de 2016, porque dicho contratista “...nos expresó el cambio que tenían previsto para solamente manejar algo de gestión humana que tenían en su empresa y no iban a continuar con el tema que nos prestaban a nosotros cargue y descargue...”; adujo que el responsable del pago de los salarios del personal de los citados contratistas estaba a cargo “...directamente ellos, esas empresas les pagaban directamente a ellos, tenían una persona líder dentro de la compañía que era la que hacía pues todos los ajustes de cuentas con ellos y directamente no se la forma como les pagaban, pero ellos directamente les pagaban...”; al igual que la dotación de dicho personal, también era suministrada “...directamente el contratista les debe entregar todo lo que concierne a este tipo de elemento de dotaciones y demás, así lo hacemos con todos los contratistas de nuestra compañía, todos tienen que entregarle directamente su dotación...”; y Doria nunca realizó pagos directos al personal de los contratistas.

De dichos medios de prueba, se concluye, tal como lo coligió la jueza, que durante el periodo comprendido entre 1994 –anualidad que afirma el accionante ingreso a laborar- y el 2007-cuando iniciaron la vinculación con diferentes empresas, siendo la primera, la cooperativa Colaboremos CTA-, la labor desplegada por el accionante era de manera autónoma, por lo que no puede considerarse como se pretende en la demanda que durante ese interregno el empleador fuera Productos Alimenticios Doria SAS; ya que tanto éste, como quienes ejecutaron esa labor en ese lapso de tiempo o parte del mismo, vale decir los testigos –Guillermo, Norbey y Eugenio- fueron coincidentes en narrar que realizaban su actividad de manera “independiente”, que no estaban vinculados a ninguna empresa, ellos mismos se organizaban para el cargue y descargue de los vehículos que llegaban a la planta de Doria, que quienes les cancelaban el servicio eran



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

directamente los conductores o transportadores, la mayoría particulares, y que al final de cada día recaudaban o reunían lo que habían ganado y se lo distribuían entre quienes realizaron la labor; sin que se advierta de sus manifestaciones, que la citada accionada les hubiere impartido alguna orden, dado instrucción, impuesto horario, para tenerla como empleadora del aquí demandante.

En cuanto al tiempo posterior -2007 al 2016 cuando finalizó el contrato de trabajo del demandante-; las pruebas recopiladas, tampoco llevan a inferir esa indebida intermediación laboral que se indica en la demanda; dado que lo evidenciado es que las empresas que contrataba Productos Alimenticios Doria SAS para la prestación del servicio de cargue y descargue y quienes vincularon laboralmente al gestor, fungieron como sus únicos y verdaderos empleadores, ejercieron real y materialmente subordinación laboral respecto de éste; como atrás se indicó, atendiendo lo admitido en el interrogatorio de parte y corroborado con la prueba testimonial.

Obsérvese que Alirio Bueno, quien fungía como Coordinador del Cedi – centro de distribución-, encargado de coordinar con los líderes de las empresas contratadas el desarrollo de la actividad de cargue y descargue, dado que en ese lugar se efectuaba el alistamiento de los productos, se clasificaban los mismos, se llevaban al muelle, punto “...donde las empresas que hacen el cargue como Fuente externa o GPS ya hacían su proceso como tal, allá ellos que era una tarea aparte totalmente...”, como lo indicó dicho testigo Bueno Bermúdez, entendiendo por ello los testigos, que era el jefe inmediato; no obstante, recuérdese que el mismo actor refirió que a ellos –aludiendo a quienes hacían la labor de cargar y descargar- “...por decir nos coordinaban, nos decían hay tantos despachos que van a salir hoy, y nosotros pues nos tocaba...”, que esa información la daba Alirio Bueno al líder de los operarios, al señalar “... él –refiriéndose a Alirio Bueno- **le daba una información al líder, nosotros teníamos un líder, y el líder nos daba la información a nosotros, nosotros teníamos un líder que nosotros nos tocaba hacerle caso...**”; situación que permite colegir que la función del mencionado empleado de Doria era coordinar con la persona encargada de cada empresa, o líder, en su oportunidad, como desarrollar la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

actividad contratada; desvirtuándose así que fuera el jefe inmediato de los operarios de cargue y descargue, entre ellos el accionante.

Y es que, como se ha reiterado, la existencia del aludido “líder”, es señalada por todos los testigos, incluso por Guillermo y Norbey, quienes así lo mencionaron, informando que en Colobremos CTA era Fredy Mayorga, sin decir quien fungió en tal condición en Colobremos BPO SAS, Gestión de Procesos y Servicios SAS “GPS”, y Fuente Externa de Colombia SAS; no obstante, también aseveraron que dicha persona –el líder- era la encargada de organizarles los turnos, indicarles donde y que labor ejecutar, era a quien le pedían permiso, les daba instrucciones, etc.; como lo ratifica el testigo Eugenio Duarte Feria, quien laboraba con el actor y los citados deponentes en las mismas condiciones, al señalar “...el jefe inmediato de nosotros ... era el líder que teníamos nosotros...”, y era éste quien les programaba los turnos “...entonces ya el jefe de nosotros, el coordinador de nosotros nos decía mire ahí está la programación vayan miren, fue Fuente Externa la que nos hacía la programación...”; ratificando la existencia de esa persona que los direccionaba y hacía las veces de jefe del personal que ejecutaba la labor de cargue y descargue y coordinaba con el encargado de la contratante, la realización del servicio prestado; como también lo corroboran los deponentes Alirio Ulises Bueno Bermúdez, Alida Yaneth Colmenares Quintana y Mauricio Arias Perdomo.

Así las cosas, no se advierte injerencia alguna de Productos Alimenticios Doria SAS, respecto de las empresas con las que contrató el servicio de cargue y descargue y, quienes vincularon al actor para ejecutar dicha labor, menos aún frente a la actividad por éste desarrollada; pues lo evidenciado es que fueron aquellas –las empresas contratistas, entre ellas la codemandada Fuente Externa de Colombia S.A.S.- quienes actuaron con autonomía, ya que le impartieron instrucciones, le coordinaban la labor, le establecieron un horario, le programaban los turnos, le suministraban la dotación, le pagaban el salario, lo afiliaron a seguridad social, ejercían potestad disciplinaria, o en otras palabras lo subordinaron laboralmente; siendo importante decir que en este caso no se acreditó que Doria SAS ejerciera mando e impartiera órdenes al actor en cuanto al tiempo, modo y cantidad de trabajo, le impusiera



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

reglamentos, etc., incluso recuérdese que el mismo demandante en su interrogatorio de parte, admitió que el coordinador de Doria le indicaba al líder de ellos las actividades y era éste -el líder- quien les distribuía o determinaba las labores a cada uno, lo que fue corroborado por los testigos, como también quedó precisado en líneas anteriores; tampoco se demostró que fuera Doria quien hubiera ordenado la vinculación y la desvinculación del accionante, para colegir que se presentó esa tercerización o indebida intermediación alegada.

Vale destacar que, si bien en asuntos de similares condiciones, cuando se ha alegado la indebida intermediación laboral, la Sala ha considerado que las circunstancias que quien figura contratando al trabajador sea quien lo retribuya, efectúe los aportes a seguridad social, adelante procesos disciplinarios, etc., no son concluyentes para considerarlo como verdadero empleador, tal conclusión obedece a que en esas oportunidades ha quedado clara y específicamente definida la injerencia e intromisión de la empresa contratante frente a las actividades de la contratista y sus trabajadores; no siendo esa la situación presentada en este proceso, pues se repite, lo demostrado con la confesión del actor y señalado en la prueba testimonial, es que real y materialmente quienes actuaron como patronos del demandante, fueron las empresas contratistas de Doria, en este caso particular, la demandada Fuente Externa de Colombia S.A.S.; entidad que ejerció su autonomía e independencia en desarrollo del contrato de prestación de servicios celebrado con Doria S.A.S. para el cargue y descargue; contratación que se encuentra legalmente permitida, donde dichos contratistas son verdaderos empleadores conforme el artículo 34 del CST, del siguiente tenor:

“...Son contratistas independientes, y por lo tanto, verdaderos empleadores y no representantes, ni intermediarios de personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios, y con libertad y autonomía técnica y directiva, pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnización a las que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso, para que repita



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en contra de lo pagado en favor de esos trabajadores...”; acreditándose en el presente asunto que, se insiste, realmente las empresas contratistas de Productos Alimenticios Doria SAS, entre ellas Fuente Externa de Colombia S.A.S., fueron las directas empleadoras del demandante, ésta última como sustituta patronal en virtud de la cesión del contrato que se acreditó.

Así, al no quedar establecido que Productos Alimenticios Doria SAS, fue el verdadero empleador del aquí demandante, como se pide en la demanda, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia, comoquiera que se arribó a la misma conclusión; situación que releva a la Sala de realizar pronunciamiento alguno sobre el segundo aspecto que se definió como materia de controversia; atendiendo que todas las pretensiones giraban en torno a la declaratoria del contrato de trabajo única y exclusivamente con dicha accionada “*como verdadero empleador*”, lo que se itera no quedo evidenciado en este juicio; por lo que al no establecerse la existencia del contrato de trabajo, no es factible analizar si hubo un despido y si el mismo se dio por la condición de salud del trabajador para ese momento.

En los anteriores términos queda estudiada en consulta la sentencia de primera instancia, que se confirmará. Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en la consulta.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado